

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Usufructo de la tierra y limitaciones al dominio pleno: Chile central, 1820-1860

Land usufruct and constraints to full ownership: Central Chile, 1820-1860

VÍCTOR BRANGIER

Universidad de Talca, Chile

RESUMEN El artículo se aproxima a las prácticas de mantención de los derechos a la tierra que protagonizaron pequeños y medianos agricultores de un valle de Chile central durante la primera mitad del siglo XIX. En un contexto de valorización de la tierra, los antiguos acuerdos de compartición de derechos y de posesión se tensionaron ante el avance de las ideas e instituciones relacionadas con el dominio pleno. La investigación busca analizar estas tensiones y el modo en que respondieron los actores en el cruce de dos modelos propietarios. Se consultó una muestra de pleitos por tierra y escrituras de venta, como además los apartados del Código Civil chileno que normaron sobre el dominio de las cosas. Los resultados indicaron que los litigantes y contratantes gestionaron las dinámicas de ambos regímenes propietarios, sosteniendo el valor del uso y del dominio desmembrado en pleitos y escrituras de venta.

PALABRAS CLAVE Código Civil; derechos a la tierra; justicia civil; posesión; siglo XIX.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

ABSTRACT The article examines the practices of maintaining land rights carried out by small and medium-sized farmers in a valley in central Chile during the first half of the 19th century. In a context of land valorization, the old agreements on the sharing of rights and possession became strained with the advance of ideas and institutions related to full ownership. The research aims to analyze these tensions and the way the actors responded at the intersection of two ownership models. A sample of land disputes and sale deeds was consulted, along with sections of the Chilean Civil Code that regulated the ownership of property. The results indicated that litigants and contracting parties managed the dynamics of both ownership regimes, maintaining the value of use and unfolded ownership in disputes and sale deeds.

KEY WORDS Land rights; civil code; civil justice; possession; 19th century.

Introducción

Se ha sostenido que en el Antiguo Régimen predominó un régimen propietario sobre la tierra reconocido como “dominio desmembrado” (Bastias Saavedra & de Freitas Macedo, 2024; Díaz & Castro, 2026; Luna, 2024). De acuerdo a esta cultura jurídica y propietaria, los tres derechos que integran el dominio (uso, goce y disposición) se encontraban distribuidos entre varios actores o corporaciones (Bastias Saavedra, 2025; Congost, 2024; di Robilant, 2023). Según Luna (2021), quien examinó este fenómeno desde la institución de la enfiteusis, las experiencias de posesión de la tierra jugaron el papel más importante a la hora de defender o pretender mejorar los derechos frente a otros actores que compartían cuotas simultáneas de dominio. En estos escenarios de disputas, quienes demostraban la posesión, (concebida en un sentido laxo como lo demostró Herzog (2015) para el caso de la península ibérica y sus posesiones americanas), contaban con mejores herramientas para mantener o ampliar sus respectivos derechos. En este sentido, los acuerdos o la capacidad de imponer las condiciones de derechos simultáneos sobre una misma porción de terreno, resultaban fundamentales para mantener los equilibrios siempre frágiles en el marco del dominio desmembrado (Bohórquez, 2026; Congost et al., 2017).

Los regímenes propietarios posesorios y de dominio desmembrado del Antiguo Régimen enfrentaron el ascenso de las corrientes proclives a la formalización de derechos. Principalmente, considerando que el eje de este nuevo proceso apuntó a la reunión de las tres partes integrantes del dominio en un solo sujeto soberano con capacidad de exclusión de terceros. Por lo general, se ha sostenido que la formalización de derechos se concretó en instituciones como la titulación, la valoración del contrato como herramienta de transferencia de derechos y el registro público de títulos de dominio. Trabajos recientes han insistido en que estas instituciones fueron impulsa-

das por la codificación civil que se expandió por gran parte de Europa desde el siglo XIX y de América Latina tras la conformación de los estados independientes (Bastias Saavedra, 2025; Díaz & Castro, 2026; Parise, 2024). Desde entonces, la titulación y el registro propietario individual, sustentados en el principio del dominio pleno y excluyente, habrían desplazado los antiguos fundamentos del derecho a la tierra basados en la posesión y en un régimen de dominio desmembrado.

Esta discusión permite problematizar la idea de un desplazamiento lineal de un régimen propietario por otro. El artículo examina, en cambio, las tensiones producidas por la coexistencia de dos modelos: uno apoyado en prácticas posesorias y derechos simultáneos sobre la tierra y otro orientado a la titulación individual y al dominio pleno. El contexto elegido es el valle del curso medio del río Cachapoal, entre 1820 y 1860, donde pequeños y medianos agricultores mantuvieron acuerdos de uso compartido en un contexto de valorización de la tierra y creciente formalización jurídica. La hipótesis sostiene que ese escenario abrió conflictos y reajustes de los pactos posesorios. Frente a ellos, los actores no renunciaron a la cultura propietaria anterior, sino que movilizaron sus argumentos (posesión efectiva, uso y usufructo) dentro de los nuevos instrumentos de titulación. Así, las disputas y ventas estudiadas muestran una integración parcial de derechos compartidos en títulos individuales, proceso que el Código Civil reconoció al regular la posesión y el usufructo como limitantes al dominio pleno.

Tensiones por derechos a la tierra en el valle del curso medio del río Cachapoal

El contexto seleccionado corresponde a un área de colonización temprana en la que se desarrolló la gran hacienda agroganadera, con una mayoría de población mestiza circundante y de asentamiento disperso. Allí se consolidó un sistema de posesión de la tierra basado en acuerdos tácitos entre agricultores de pequeño y mediano patrimonio agrícola que ocupaban las tierras marginales y circundantes a la gran propiedad de la tierra. Este escenario de acuerdos por la posesión y de dominio desmembrado, se caracterizó por la ausencia de títulos, cercas y mensuras, como ocurrió en gran parte de Hispanoamérica hasta fines del siglo XIX (Pro, 2011). El periodo escogido para analizar este escenario coincide con un aumento en el valor de la tierra en esta área, derivado de la demanda nacional e internacional del trigo (Llorca y Navarrete, 2017; Robles, 2009). Esta revalorización tensionó los pactos por posesión y de dominio desmembrado, derivando en conflictos que se litigaron ante los jueces del territorio y en contratos de venta firmados ante los escribanos o los mismos jueces. Este fenómeno fue paralelo a una presión por la titulación de derechos a la tierra, derivada tanto de iniciativas estatales como de hacendados y campesinos que apuntaban a una mayor precisión de los límites de sus dominios. En la década de 1820, tras las batallas de independencia, se restauró paulatinamente la actividad agrícola y ganadera. Desde

mediados de la década de 1850 se generó un “boom triguero” derivado de la demanda cerealera proveniente de California y posteriormente de Australia e Inglaterra. En este periodo se evidenció un aumento sostenido de los pleitos judiciales por la redefinición de los antiguos acuerdos de posesión y de derechos simultáneos a la tierra. También se registró un aumento de las ventas de cuadras de tierra entre vecinos de predios colindantes de pequeño y mediano patrimonio agrícola.

La investigación se centró en una muestra de 83 expedientes judiciales por conflictos de tierras entre pequeños y medianos agricultores residentes en el valle del curso medio del río Cachapoal¹. Setenta y siete de esos juicios se iniciaron en juzgados legos del valle, ante inspectores, subdelegados y alcaldes. De ellos, 26 se elevaron al juez letrado de la provincia de Colchagua, unidad administrativa mayor en la que se insertó este contexto, residente en la villa de San Fernando. Todos los expedientes de la muestra se encontraron en el Fondo Judicial Civil del Archivo Nacional Histórico de Chile. Adicionalmente, se analizaron 201 escrituras de venta de tierras entre agricultores de pequeño y mediano patrimonio agrícola. En 1831 se dividió la provincia de Colchagua en los departamentos de San Fernando y de Caupolicán. Este último, que integraba las jurisdicciones del contexto en estudio, tuvo como sede administrativa y judicial la villa de Rengo, donde operaba el escribano que, desde entonces, concentró el archivo de las escrituras públicas. Por ello, estas escrituras de venta se encuentran en el Fondo de Notarios de Rengo que resguarda el Archivo Nacional de la Administración.

Para responder a este objetivo se analizaron, primero, los juicios por tierras, pues permiten observar cómo la valorización del suelo y la presión por precisar derechos quebraron antiguos pactos posesorios. En segundo lugar, se revisaron las escrituras de venta, pues muestran cómo esas disputas derivaron en títulos individuales con cláusulas de uso compartido. Finalmente, se consultó el Libro II del Código Civil chileno de 1855, dedicado a bienes, dominio, posesión, uso y goce. Esta lectura conjunta permite evaluar la relación entre la práctica litigiosa y contractual previa y las restricciones al dominio pleno formuladas por el Código.

1. Las categorías de pequeños y medianos agricultores se derivaron de la información patrimonial que expusieron los actores en los juicios y en las escrituras de venta. Estos datos se cruzaron con aquellos proporcionados por los catastros agrícolas de 1832, 1838 y 1852. Esta documentación brindó listados de nombres de propietarios, tamaño y bienes del predio registrado y su rentabilidad anual. Los actores de juicios y contratos de venta que no figuraron en los catastros se consideraron como pequeños agricultores, tomando en consideración que este listado dejó fuera del registro (y, por tanto, del tributo) a los propietarios de predios que rentabilizaran menos de 12,5 pesos anuales (Álvarez, 2014). Aquellos actores que figuraron en los catastros con una rentabilidad anual entre 12,5 y 200 pesos se consideraron medianos agricultores, siempre y cuando la información proporcionada en juicios y escrituras de venta fuera coherente con esta medición.

Dominio pleno y sus limitaciones

En la zona central de Chile, desde mediados del siglo XVIII y por todo el siglo siguiente, avanzaron las ideas y las instituciones relativas a la titulación individual con exclusión de derechos de terceros. Desde el último cuarto del siglo XVIII, los escribanos de Santiago llevaron un archivo de las hipotecas a las que estaban afectas las distintas tierras de la zona central del país, con el respectivo registro de nombres de dueños y acreedores. De ese modo, se daba cumplimiento a las estipulaciones de la Pragmática de 1768 y la Real Cédula de 1783 (Zárate, 2022). En esta misma línea, en 1848 se promulgó Reglamento de Censos e Hipotecas que estableció oficinas de registros de hipotecas en las provincias. Los archivos hipotecarios correspondientes a esta área se instalaron en San Fernando (Bauer, 1975, p. 89).

También se efectuaron los catastros agrícolas en 1832, 1838, 1852, que se transformaron en 1861 en el impuesto territorial y en el impuesto agrícola en 1874 (Cattaneo, 2017). Los catastros lograron recoger información sobre los dueños de predios agrícolas y sus bienes raíces con fines tributarios. El proceso implicó una presión para precisar los derechos a la tierra de cada usufructuario, delimitando sus cuadras y ganado y, sobre todo, para definir quién sería considerado el titular responsable de pagar el tributo anual. Los catastros registraron el avalúo de la producción anual que las propiedades agrícolas destinaban al mercado. Tras el cálculo se estableció un tributo del 3% y posteriormente del 4% por predio (Álvarez, 2014). La realización de los tres primeros catastros (1832, 1838 y 1852) se realizó a partir de una Junta Central del Catastro, entidad dependiente del Ministerio de Hacienda. Esta oficina nombraba en cada departamento una Junta Departamental, integrada por el Gobernador, el administrador del estanco y tres vecinos de renta principal. Este segundo organismo, a su vez, designaba juntas parroquiales compuestas por el cura párroco, un delegado del gobernador departamental y, nuevamente, tres vecinos de renta principal. Esta última instancia recogía la información en terreno, sistematizándola y elevándola para revisión y validación a las dos juntas superiores (Llorca et al., 2017).

Por último, en 1859 se crearon las funciones de Conservador de Bienes Raíces en las escribanías que resultaban cabeza de departamento provincial. De acuerdo dispuso el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces de 1857, estos Conservadores debían proceder a la inscripción de títulos de dominio, única vía para reconocer y garantizar los derechos de los propietarios sobre las tierras (Guzmán, 2015; Monje, 2022; Zárate, 2022). La idea de crear estos registros quedó establecida en el Código Civil redactado por Andrés Bello. El jurista venezolano era proclive a la teoría de la “posesión inscrita” como única alternativa para hacer público los derechos sobre las tierras y garantizar su seguridad, excluyendo a terceros de su goce. En este punto, Bello tuvo como referente el proyecto de Código Civil español de Florencio García Goyena, de 1852, quien a su vez se inspiró en el Code Civil francés de 1804 (di Robilant, 2023; Monje, 2022).

Estas iniciativas apuntaban a crear propietarios reconocibles, titulares de escrituras públicas de derechos a la tierra y con exclusión de terceros. Se aspiraba dejar atrás un régimen propietario basado en el dominio desmembrado y en el valor de la posesión como la mejor prueba de dominio. Por lo demás, las nuevas instituciones propietarias se apoyaron definitivamente en el Código Civil de Andrés Bello, promulgado en 1855. En efecto, el Código incorporó la noción de derechos propietarios exclusivos. El Libro II aborda los tópicos de los bienes, del dominio, de la posesión, del uso y goce. La misma noción del dominio, que Bello la asoció explícitamente al concepto de propiedad, integró la figura de soberanía del propietario sobre la cosa y la exclusividad: “El dominio (que se llama también propiedad), es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente” (Estado de Chile, 1882). En este punto, Bello siguió las disposiciones respectivas del Código Civil francés, enfatizando la soberanía del propietario sobre las cosas, siempre y cuando no afecte la ley del Estado o derecho ajeno. En efecto, el avance de la noción moderna de propiedad plena en Europa derivó, entre otras instituciones, en el Código Civil francés de 1804 (di Robilant, 2023; Parise, 2024). De este modo, la definición de dominio del Código Civil chileno operaba sobre los presupuestos del dominio pleno y del principio de exclusión de terceros (principio *erga omnes*), uno de los pilares dogmáticos más caros de la cultura propietaria moderna (Stern, 2018, p. 43).

Sin embargo, el Código Civil de Bello abrió la posibilidad a que el dominio pleno y absoluto tuviera limitaciones significativas. Así, quedó de manifiesto que habría tres situaciones específicas en las que el propietario debía compartir el dominio con otros y limitar la soberanía absoluta sobre su bien. Por tanto, en estos casos, se suspendía el principio *erga omnes* en los títulos de dominio (Amunátegui, 2009). La primera de estas limitaciones fue el fideicomiso, figura formalizada mediante un contrato en la que el propietario transmite los bienes a otra persona, llamada fiduciario, con la obligación de entregar esos bienes o los frutos de estos a un tercero beneficiario, llamado fideicomisario, una vez que se cumpla una condición o un plazo. La segunda limitante del dominio fue, como lo definió el Código Civil, el usufructo. En efecto, el artículo 732 indica que “el gravamen de un usufructo, uso o habitación, a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra” es, en efecto, una restricción del dominio pleno del propietario. Se comprende que es un derecho momentáneo, condicionado a que el usufructuario conserve la cosa en “forma i sustancia”, según señaló el artículo 764 y que puede retornar a su respectivo dueño según las condiciones del contrato.

La tercera figura limitante del dominio pleno fueron las servidumbres. Brevemente enunciadas en el artículo 732, el Código Civil las detalló en los 68 artículos que integraron el Título XI. Se reconocieron, de este modo, una serie de situaciones de hecho que caracterizaban la compleja interacción del dominio desmembrado en la

propiedad agrícola, tomando en consideración que las servidumbres permitían a una persona o propiedad de una persona beneficiarse del predio de otra persona. Así, por ejemplo, se normó sobre la servidumbre de paso, en el que un tercero podía transitar por predio ajeno para llegar a su propiedad. También se consideró, entre otras, la servidumbre de aguas, en la que un canal artificial podía pasar por predio ajeno para beneficiar al propio, según el mismo ejemplo que se indica en el artículo 822. La naturaleza de la servidumbre quedó especificada en el artículo siguiente, en que se clasificaron las servidumbres positivas y negativas. Los dos ejemplos anteriores, el de paso y de agua, corresponden a las positivas, en las que el titular de un derecho a un predio debía dejar que un tercero actuara sobre su propiedad. Las servidumbres negativas, en cambio corresponden a aquellas en las que al titular del predio se le prohíbe realizar alguna acción en su propiedad. El ejemplo que otorga el artículo en este caso es el de la prohibición de levantar paredes en el terreno propio más allá de cierta altura.

En síntesis, el contexto se caracterizó por el avance de ideas e instituciones ligadas a la titulación individual de derechos, a la inscripción de esos títulos en registros públicos y la idea de dominio pleno y soberano sobre los bienes. El sustrato jurídico que orientó estas medidas, desde la segunda mitad del siglo XIX, fue el Código Civil de Andrés Bello. Si bien, la obra recogió esas ideas sustanciales, en oposición al régimen de dominio desmembrado, lo cierto es que incorporó importantes restricciones a la práctica del dominio pleno. Al respecto, se incluyeron las figuras del fideicomiso, de las servidumbres y, sobre todo, los derechos de usufructo. Como se verá, de estas limitaciones al dominio pleno, el derecho de usufructo representó una serie de experiencias propietarias que figuraron con intensidad en los pleitos por tierra y en las escrituras de venta del contexto en estudio. De ese modo, el mismo Código Civil reconoció una práctica vigente y de larga data, derivada de la cultura propietaria basada en la posesión y en el dominio desmembrado.

Derecho de usufructo en la práctica

El extenso litigio intra-familiar Zúñiga-Magaña permite observar estos mecanismos con mayor claridad. En 1817, Pedro José Magaña solicitó reconocer los deslindes de las tierras que pretendía vender en Toquihua, sector habitado por pequeñas y medianas posesiones familiares, escasamente cercadas y mensuradas. La revisión mostró que un cerco se había curvado hacia su predio, favoreciendo a la rama familiar de los Pérez. Aunque la solución geométrica era enderezarlo, el agrimensor general del partido, Juan Mujica, propuso compensar a Magaña con tres cuadras y media de terrenos no cultivados de los Pérez, para no afectar las plantaciones existentes. La decisión privilegió la residencia y el cultivo como pruebas de posesión efectiva. Así, aun cuando el uso de los Pérez había avanzado *de facto* sobre tierras de Magaña, el juicio reconoció

el peso práctico del usufructo, del cultivo agrícola y limitó la pretensión de dominio exclusivo del vendedor².

En otra causa de 1822, los hermanos José María y Rita Mena disputaron los derechos a un terreno de mediana envergadura, de 100 cuadras aproximadamente, en la localidad de Pencahue, ubicada a 140 kilómetros aproximados al sureste de Santiago. El pleito judicial indicó que el terreno les fue heredado por los padres comunes, pero que cargaba con una serie de gravámenes, hipotecas y capellanías. El conjunto de las deudas equivalía al valor de la propiedad. José María Mena vivía allí con su familia y alegaba haber trabajado y mejorado notablemente el terreno invirtiendo en una viña. Sin embargo, Rita Mena contaba con un título que la identificaba como titular de todo el predio y a su hermano como arrendatario. Unos años antes, José María había llegado a un acuerdo con su hermana y su cuñado para que ellos se hicieran cargo de las deudas, le cedió sus derechos y él quedó como arrendatario mientras se saneaban las hipotecas. Después de eso, los hermanos volverían a compartir el título de dominio sobre las 100 cuadras. Sin embargo, en 1823, Rita Mena vendió el predio a Alejandro Silva, hijo de un hacendado de una localidad próxima. Silva, titular de la escritura de compra decidió expulsar de su adquisición a José María Mena y a su familia. Este último defendió su posición argumentando su derecho de usufructo. A juicio de José María, su derecho limitaba el dominio del comprador y se basaba en el trabajo e inversión realizados sobre el terreno y en la “pacífica posesión” con que había habitado durante toda su vida (José María Mena contaba con 50 años en el momento de iniciarse el pleito)³. El litigio se extendió por casi 25 años, distribuyéndose en tres juicios distintos que involucraron a los hermanos Mena, al siguiente juicio entre Alejandro Silva y José María Mena y, posteriormente a aquel contra los hijos de este último tras su muerte. En general, la disputa giró en torno a la plenitud de dominio que otorgaba la compra de Silva contra el derecho de uso que defendió José María Mena y sus sucesores⁴.

En otra ocasión, en un área colindante a la anterior denominada El Olivar, se presentaron ante el inspector el ex matrimonio compuesto por Dolores Valenzuela y Sebastián Guzmán. En 1837 ambos señalaron que habían firmado un compromiso de venta de tres cuadras y media pertenecientes a Guzmán y que Dolores había abonado 300 pesos del valor total. El inspector indicó en la escritura que la compra se haría efectiva una vez que las partes nombraran tasadores para el avalúo del predio. La tra-

2. “Don Matías Pérez con Pedro José Magaña sobre derecho a terrenos”, 1820, Archivo Nacional Histórico de Chile (ANHCh), Fondo Judicial Civil de San Fernando (FJCSF), Caja 34, expediente 10.

3. “José María Mena con don Alejandro Silva sobre terrenos, instando la validación de una escritura de imposición de capellanía que ha hecho”, 1825, (ANHCh, FJCSF) caja 37, expediente 17.

4. Hemos analizado este caso en extenso en (Brangier y Polotto, 2023).

mitación se realizó dos semanas después, sin embargo, Dolores Valenzuela presentó un retracto de la compra argumentando que su ex esposo adulteró el acuerdo original marginando de la venta una serie de árboles frutales y unas puertas que se encontraban en el terreno a transferir. Guzmán denunció a Dolores de desistimiento del acuerdo de compra, ante el alcalde de Rengo. El juicio transcurrió con lentitud desde que las partes trasladaron sus alegatos ante el juez de letras de San Fernando. Tras 12 años de suspensiones y acusaciones, recién en 1849 Sebastián Guzmán denunció a Dolores de usurpación ilegítima del predio. Dio a entender que estuvo postrado por una enfermedad grave y que, en ese intertanto, su contrincante se fue a vivir al terreno y actuaba como si fuera propietaria. Lo interesante del caso es que la defensa de Dolores reconoció este hecho, pero argumentó que se basaba en su abono inicial de 300 pesos y, principalmente, porque le preocupaba el abandono de las plantaciones que allí había. A su juicio, tomó posesión del terreno para arreglar las viñas y con tal que no se arruinaran las plantaciones y árboles frutales. El expediente no muestra una conclusión del caso, sin embargo, la prueba de trabajo y residencia de Dolores Guzmán pareció afirmar su derecho a usar el terreno a pesar que la venta no había sido efectuada. El dominio de Sebastián Guzmán, fue puesto seriamente en cuestión por su imposibilidad de trasladarse al terreno y mantener su infraestructura⁵.

En estos casos de conflicto, la defensa del derecho de usufructo apuntaba a mantener la posesión propia y limitar las pretensiones de plenitud de dominio de la contraparte. Así también quedó de manifiesto en el pleito de 1828 por retracto de venta de una ladera de cerro en Malloa, localidad situada a 124 kilómetros al sur de Santiago. El litigio enfrentó a Antonia Neira y a su hijastra Mercedes Araneda. Neira vendió un “retazo de cerro” a su vecino colindante Feliciano Silva. A la semana siguiente, Mercedes Araneda solicitó retractar la venta ante el alcalde de la villa próxima de Rengo. Araneda indicó que ella contaba con derechos preferenciales a la compra por poseer parte del predio transferido y por vivir allí con sus ocho hijos⁶. Resulta significativo que Mercedes Araneda recurriera reiteradamente al argumento de usufructo concedido por su padre y a la residencia continuada en esas tierras para aspirar a la limitación del dominio pleno de Neira a vender⁷. Este caso en particular continuó con la defensa de la compra emprendida por Feliciano Silva. El comprador contrató los servicios de un representante, quien continuó el litigio ante el alcalde de Rengo. En

5. “Sebastián Guzmán contra Dolores Valenzuela sobre el cumplimiento de un contrato de venta”, 1837, (ANHCh, FJCSF), caja 45, expediente 3.

6. “Mercedes Araneda en autos con Don Feliciano Silva sobre retracto”, 1828, (ANHCh, FJCSF), caja 39, exp. 13: f. 17.

7. El derecho al retracto resultaba una limitación al derecho del dueño del bien a disponer libremente de él. Se trataba de la atribución de un tercero para anular la venta de un determinado bien en un plazo que no solía superar los nueve días tras la venta (Bosch et al., 2021, p. 41).

esa instancia, el representante mostró el testamento del padre de Mercedes Araneda que puntualizaba haber dejado todo el predio en favor de Antonia Neira. El alcalde decretó que el retracto de Araneda no tenía validez y que, esta vez, Neira contaba con el dominio pleno para realizar la venta.

Como en el caso anterior, los argumentos y pruebas de posesión no siempre resultaban convincentes para garantizar que se respetara el derecho de usufructo en las disputas. Así debió experimentarlo Manuel Ahumada, agricultor de medianos recursos en la localidad de Guacarhue, próxima al área referida en los casos anteriores. En 1829 Marcelo Trincado demandó a su cuñado Ahumada por posesión ilegítima de cuatro cuadras y media ante el alcalde de la villa de San Fernando. Trincado señaló que en 1801 su padre repartió en partes iguales 128 cuadras de tierra entre sus 10 hijos. Ahumada fue albacea de su esposa Dionisia Trincado. Desde la administración de esos terrenos y a partir de esa época, Ahumada habría comenzado a expandir su posesión llegando a acuerdos verbales con los otros hermanos para hacerse de más cuadras de las que le correspondían a su esposa. A juicio del demandante, Ahumada empleaba la estrategia de hacerse ilegítimamente de los nuevos terrenos y cultivarlos inmediatamente. A lo largo del juicio, Manuel Ahumada se defendió argumentando que sus adquisiciones se habían hecho mediante compra a los distintos hermanos Trincado. Pero, sobre todo, indicaba que la legitimidad de su posesión radicaba en las plantaciones y mejoras hechas a los terrenos que, de otro modo, se encontrarían profundamente descuidadas. Finalmente, el alcalde ordenó la restitución de los terrenos que Ahumada había adquirido, excediendo la repartición original de 1801⁸.

En conjunto, estos casos muestran que la posesión apoyada en residencia, trabajo y mejoras operó como fundamento último del usufructo. Cuando algunos actores intentaron precisar sus derechos para vender, los antiguos acuerdos de uso compartido se tensaron y activaron conflictos que se judicializaron. No todos los pleitos concluyeron ni todos favorecieron a los poseedores. Sin embargo, el patrón que asomó en la muestra fue que la formalización individual no eliminó automáticamente los derechos previos de uso, como tampoco los derechos compartidos. En varias disputas, la salida fue vender las cuadras en conflicto e incorporar en la escritura cláusulas que preservaban beneficios del vendedor o de terceros. Por ello, el título del comprador no siempre equivalía a dominio pleno, sino a una titularidad condicionada por un crisol de derechos de usufructo ya existentes.

En agosto de 1821, Joaquín Tapia vendió a su hermanastro Juan Maldonado un “pedasillo” de tierras en 15 pesos, de las cinco cuadras que había heredado de sus padres en la localidad de Pichidegua. El inspector que redactó la escritura subrayó que

8. “Don Alejo Piña con don Manuel Ahumada sobre tierras”, 1833, (ANHCh, FJCSF), caja 42, expediente 15.

la venta incluía la cláusula prescribiendo que el vendedor “se reservaba para sí una arbolera” que se situaba en medio del predio transado “y el comprador se obliga a darle a su hermano una porción para todos los días de su vida en la parte que guste y darle tierra para que siembre un almud y medio de frijoles y todos aperos para que la trabaje”⁹. Un año antes y en el mismo sector, Jorge Ibarra le vendió seis cuerdas de tierra a su vecino colindante José Santos Moscoso. El ministro diputado de Pichidegua, que redactó la escritura, estipuló que Ibarra heredó la tierra de su padre al fallecer. En el testamento figuraba la condición de dejar a la viuda residiendo en el predio hasta el fin de sus días. Por tanto, la venta de Ibarra incluyó esta condición, especificando que el comprador debía respetar la posesión de la mujer y de sus derechos a goce de los árboles frutales del terreno comprado: “con la condición de quedar obligado el comprador a dejar a la viuda en su antigua posesión por todos los días de su vida de esta y también dejarle el goce de los pocos árboles que en la tierra se hallan”¹⁰. En otra oportunidad, en diciembre de 1831, en el distrito de Pencahue, la viuda Rufina Latorre vendió media cuerda a su circunvecino Manuel González, dejándose para sí el derecho de uso de “una bodeguita que levantó” en el predio transado¹¹.

Este tipo de cláusulas asoman recurrentes en las escrituras de venta, principalmente entre circunvecinos. La proximidad de los contratantes permite deducir la tensión que antecedió al acuerdo de traspaso, quedando los derechos de uso en disputa insertos en la transacción. Es común encontrar aquellos derechos de uso de porciones del terreno vendido favoreciendo al vendedor. También figura la permisión del goce de árboles frutales como se ejemplificó¹². La variedad es amplia, reservándose los vendedores la recolección de maderas, el pastoreo de ganado, el uso de pozos o de cosecha de una porción de las vides ubicadas en el predio adquirido por un tercero¹³. En todos los casos, la venta no implicaba para el comprador la adquisición del dominio pleno, sino el reconocimiento del derecho de usufructo de un tercero respecto a las tierras que compraba.

9. “Escritura del 14 de agosto”, 1821, Archivo Nacional de la Administración (ARNAD), Fondo de Notarios de Rengo (FNR), vol. 2, microficha 3.

10. “Escritura del 18 de septiembre”, 1820, (ARNAD, FNR), vol. 2, microficha 3.

11. “Escritura del 13 de diciembre”, 1831, (ARNAD, FNR) vol. 4, ficha 3.

12. Se trató, en efecto, de una de las cláusulas más comunes en este tipo de ventas. Por ejemplo: “Escritura del 13 de mayo”, 1833, (ARNAD, FNR), vol. 4, ficha 4; “Escritura de 28 de agosto”, 1846, (ARNAD, FNR), vol. 34, f. 215; “Escritura de 20 de marzo”, 1860, (ARNAD, FNR), vol. 50, f. 109.

13. Respectivamente: “Escritura de 13 de abril”, 1860, (ARNAD, FNR), vol. 50, f. 147 v. y 148; “Escritura de 24 de noviembre”, 1840, (ARNAD, FNR), vol. 24, f. 177; “Escritura de 28 de agosto”, 1845, (ARNAD, FNR), vol. 32, f. 296; “Escritura de 14 de junio”, 1853, (ARNAD, FNR), vol. 42, f. 152.

Discusión

Los resultados dan cuenta de una intensa práctica litigiosa y de adquisición de derechos a la tierra que asignaban una relevancia significativa a los derechos de uso. En el escenario en estudio, estas experiencias derivaban de una cultura propietaria de dominio desmembrado. En un régimen de derechos simultáneos a la tierra, a la hora de dirimir disputas entre derechos, la posesión resultaba el antecedente de mayor densidad para mantener o mejorar los derechos en pugna. Los contratos de venta demuestran que estas dinámicas quedaron inscritas en las escrituras de transferencia, permitiendo deducir que este tipo de transacciones, muchas veces, reflejaron acuerdos entre quienes previamente compartían derechos sobre el mismo paño de tierra.

A lo largo de este periodo, la valoración de la tierra y el ascenso de las ideas e instituciones relacionadas con el dominio pleno, decantaron en una presión sobre los acuerdos por compartición de derechos que mantenían los pequeños y medianos agricultores. Como quedó de manifiesto en el escrutinio de la muestra, para algunos, resultaba el momento justo para precisar y definir qué le correspondía a cada quien. La práctica litigiosa y la intensa transferencia de tierras en este periodo, da cuenta de esta presión subyacente. Sin embargo, las disputas y redefinición de acuerdos mediante ventas no derivaron en la expansión sin contrapeso del dominio pleno. En cambio, las dinámicas del dominio desmembrado y de la relevancia de la posesión se mantuvieron en los juicios e, incluso según se vio, en las nuevas escrituras de compra-venta. En este sentido, resulta sintomática la serie de limitaciones que Andrés Bello impuso al dominio pleno en el Código Civil, considerando el amplio espacio que reservó al fideicomiso, al usufructo y a las servidumbres. Bello parecía consciente que la cultura propietaria mantenía en alta vigencia las prácticas de derecho compartido y el espesor que cobraba la posesión. Estos hallazgos permiten pensar el proceso de codificación civil, en lo relativo a la relación de los hombres con las cosas, como una construcción desde abajo hacia arriba. Por ejemplo, es bien sabido que, en las vísperas de la redacción del Código Civil, se dispuso que el proceso de redacción de códigos procesales debía recoger como insumo la práctica de todos los juzgados del territorio nacional. Para ello, a fines de la década de 1840, se designó un visitador judicial nacional, quien debía levantar esta información en terreno (Brangier, 2021). El Código Civil dio cuenta de una restricción significativa a la noción de dominio pleno y otorgó al derecho a usufructo un lugar central entre los otros dos derechos limitantes del dominio soberano. Bello estaba consciente de la relevancia del derecho de uso en las experiencias propietarias del país, dejando plasmado esa sensibilidad en el reticulado de las limitaciones al dominio pleno.

Los resultados permiten dialogar con la literatura que ha abordado el encuentro entre los regímenes de dominios desmembrados y plenos. En efecto, se ha sostenido que los regímenes propietarios posesorios y de dominio desmembrado del Antiguo

Régimen enfrentaron el ascenso de las corrientes proclives a la formalización de derechos. Principalmente, considerando que en el centro de este nuevo proceso estuvo la reunión de los derechos de uso, goce y disposición en un solo sujeto soberano con capacidad de exclusión de terceros. Por lo general, se ha argumentado que la formalización de derechos se concretó en instituciones como la titulación, la valoración del contrato como herramienta de transferencia de derechos y el registro público de títulos de dominio (Luna, 2024). Recientemente se ha enfatizado que estas instituciones habrían sido impulsadas por el proceso de codificación que, mediante distintas tradiciones jurídicas europeas, se expandió por gran parte de Europa desde el siglo XIX y de América Latina tras la conformación de los estados independientes (Bastias Saavedra, 2025; Díaz & Castro, 2026; Parise, 2024). Desde entonces, la titulación y el registro propietario individual habrían desplazado los antiguos fundamentos del derecho a la tierra basados en múltiples prácticas de posesión y en un régimen de dominio desmembrado.

Para el caso Hispanoamericano se ha insistido que la formalización de derechos a la tierra, con características de dominio pleno, habría tenido un fuerte impulso con el arribo de la dinastía de los borbones en el siglo XVIII y el desarrollo del saber y prácticas ligadas a las mensuras de tierras (Brangier y Polotto, 2023; Bastias Saavedra & de Freitas Macedo, 2024; Bohórquez, 2026). El objetivo de solicitar, corregir y redefinir los títulos de dominio particulares, se asociaba a los fines de optimización de la tributación rural (con impuestos que recaían sobre propietarios únicos y reconocibles), al fomento de la producción agrícola (la certeza de dominio impulsaría la inversión privada) y la generación de un mercado de tierras (conocer quien tenía derechos exclusivos sobre cada cuadra facilitaría la compra venta) (Díaz & Castro, 2026; Castaño, 2026). Las ideas que propulsaron estas medidas se vieron reforzadas tras las guerras de independencia, cuando los nuevos estados independientes, empobrecidos y con una mayor urgencia tributaria agrícola, empujaron la mensura de tierras privadas y públicas, generaron catastros de bienes raíces, desamortizaron tierras corporativas para promover su puesta en circulación mercantil y crearon oficinas de registros de hipotecas e inscripción de títulos de dominio (Bonnett Vélez & Escobar Ohmstede, 2024; Butler et al., 2023; Colàs, 2025; Literas & Nagy, 2026; López-Bejarano, 2026; Monroy Merchán, 2023; Parise, 2024; Pita Pico, 2022). De este modo, es posible visualizar que ha tendido a pensarse el encuentro entre las distintas formas propietarias como un desplazamiento progresivo en favor de las ideas e instituciones ligadas al dominio pleno, en desmedro de las experiencias de dominio desmembrado. Este estudio, en cambio, arroja luces sobre la vigencia y flexibilidad de estas últimas prácticas posesorias y de derechos simultáneos, tanto en las disputas judiciales como en los transferencias y escrituras de venta de tierras. Así mismo, se torna necesario revisar esta noción de desplazamiento, atendiendo la naturaleza misma del Código Civil

chileno, que incorporó en medio de la noción de dominio pleno, las restricciones del usufructo, propias de las experiencias propietarias tal como se venían desarrollando en la práctica litigiosa y contractual.

Por otro lado, particularmente para el caso Hispanoamericano, se ha insistido que los pequeños y medianos agricultores, en calidad de antiguos poseedores de terrenos, perdieron sus derechos a la tierra por la titulación individual que benefició a la gran propiedad agroganadera, a los sectores emergentes vinculados a la especulación de tierras y por el arribo de nuevos colonos que se apresuraron en conseguir los títulos con expectativas de explotar los terrenos (Catepillán, 2022; Escobar y Buttler, 2013). Ha habido, entonces, una asociación directa entre desarrollo de las instituciones del dominio pleno y desposesión de actores vinculados de manera consuetudinaria al uso y goce de la tierra. Este enfoque también se encuentra presente en los estudios sobre la construcción de la propiedad rural en Chile, pues se ha insistido en la des-campesinización progresiva que experimentó la zona central del país. Este proceso habría avanzado en la medida que esta área agrícola del país se vinculaba a la demanda internacional triguera desde el mediados del siglo XIX. De ese modo, se generaba la absorción de los labradores en el seno de la hacienda triguera y la migración campo-ciudad de los antiguos campesinos desplazados de sus modos de subsistencia tradicionales¹⁴.

Este estudio complejiza la asociación entre desarrollo de la institucionalidad del dominio pleno y la desposesión campesina. El enfoque de las prácticas de posesión y de los derechos simultáneos, en cambio, permite cuestionar esta versión lineal de la adquisición de derechos individuales y excluyentes, enfatizando la gestión de los actores para instrumentalizar los engranajes de la nueva sensibilidad por el dominio pleno. Así, en la muestra estudiada, quedó de manifiesto que los litigantes y contratantes, pequeños y medianos agricultores, propusieron argumentos que situaban en primer lugar la posesión y el derecho de usufructo dentro de experiencias de derechos compartidos de larga data. De ese modo, en situaciones de disputa, los actores esgrimieron estos argumentos que tenían cabida en los juicios y en las decisiones de jueces, de agrimensores y demás encargados de decretar la resolución del litigio. Del mismo modo, quienes usaron la venta como una salida a la disputa o a la reformulación del acuerdo, integraron en las escrituras de transferencia cláusulas que limitaban el dominio pleno del comprador, manteniendo los derechos de usufructo del vendedor. Estas prácticas de titulación combinaban el trasfondo del régimen del dominio desmembrado (los derechos simultáneos y la centralidad de la posesión) con la titulación de derechos individuales, una de las aristas más significativas del nuevo régimen de dominio pleno.

14. Un esfuerzo de síntesis sobre los tránsitos de esta discusión en (Robles, 2020).

Conclusiones

El artículo se propuso una aproximación al desarrollo de la tensión e hibridación entre las experiencias de posesión de la tierra y dominio desmembrado con las ideas e instituciones vinculadas al dominio pleno. El análisis se centró en un contexto caracterizado por los acuerdos de usufructo y de derechos simultáneos a la tierra entre pequeños y medianos agricultores, en valle del curso medio del río Cachapoal en Chile, en un contexto de revalorización de la tierra, de crisis de esos pactos y de avance del proceso de titulación individual de derechos.

La revisión de los juicios seleccionados dio cuenta de las fracturas de los antiguos acuerdos por posesión y compartición de derechos a la tierra entre estos actores. En esta documentación, los litigantes presentaron argumentos y pruebas que develaban el usufructo consuetudinario, aspirando a frenar los intentos de la contraparte a formalizar sus derechos individuales y a cancelar aquellos derechos de uso. En varias ocasiones, los jueces y mensuradores que administraron los pleitos respetaron estas prácticas posesorias, mientras que, en otras, optaron por decretar el fin de la posesión asignando mayor valor a las escrituras de dominio pleno y de exclusión de derechos de terceros. Las escrituras de venta se presentaron como salida común en este tipo de conflictos, tomando en consideración que fueron protagonizadas por vecinos y parientes colindantes. En estos casos, la crisis de los acuerdos de compartición de derechos derivó en ventas que integraron cláusulas que limitaban el dominio pleno del comprador. De ese modo, el vendedor mantenía el derecho de posesión consuetudinario dentro del terreno transferido, resguardando la continuación de los ejes centrales de los acuerdos de dominio desmembrado previos.

Los resultados del estudio permiten corroborar que los actores de este territorio gestionaron las ideas e institucionalidad relacionada con el dominio pleno, atendiendo la necesidad de mantener los derechos consuetudinarios de usufructo. El Código Civil de Andrés Bello tuvo una particular sensibilidad con la naturaleza de estas prácticas litigiosas y de estos acuerdos de transferencias de predios, normando ampliamente sobre las restricciones al nuevo concepto de dominio pleno. Entre estas restricciones, el derecho de usufructo ocupaba un lugar central, junto a otras figuras propietarias como el fideicomiso y las servidumbres.

El estudio abre una oportunidad para profundizar las dinámicas del encuentro entre las prácticas y nociones sobre la propiedad de la tierra en contextos de construcción de estado y de inserción de áreas agrícolas a la nueva economía mundo en Hispanoamérica. El proceso amplio de formalización de derechos a la tierra y de titulación puede pensarse más allá de las perspectivas lineales de desplazamiento de un régimen por otro y trascendiendo los presupuestos del despojo de poseedores consuetudinarios. El artículo exhorta a indagar en las vías por las que los habitantes de estas regiones enfrentaron y gestionaron la institucionalidad propietaria que se fue

instalando en los territorios, para enfrentar a nuevos actores, como colonos, especuladores de tierras o terratenientes agro-ganaderos, que buscaban la titulación con exclusión de los antiguos habitantes.

Conflicto de interés

El autor declara no tener conflicto de interés.

Financiamiento

Este artículo fue financiado por el Proyecto ANID/FONDECYT Regular n° 1250110.

Sobre el autor

VÍCTOR BRANGIER es Doctor y Magíster en Historia. Director del Instituto de Estudios Humanísticos y Profesor Asociado de la Universidad de Talca, Chile. Profesor invitado en Universidades de Europa y América Latina. Línea de investigación: Historia de la justicia y de la construcción negociada de la propiedad de la tierra. América Latina en el siglo XIX. Correo electrónico: victor.brangier@utalca.cl.



<https://orcid.org/0000-0003-3583-2221>

Fuentes inéditas

Archivo Nacional Histórico de Chile. Fondo Judicial Civil de San Fernando:

“Don Matías Pérez con Pedro José Magaña sobre derecho a terrenos”, 1820, caja 34, expediente 10.

“José María Mena con don Alejandro Silva sobre terrenos, instando la validación de una escritura de imposición de capellanía que ha hecho”, 1825, caja 37, expediente 17.

“Don Alejo Piña con don Manuel Ahumada sobre tierras”, 1833, caja 42, expediente 15.

“Sebastián Guzmán contra Dolores Valenzuela sobre el cumplimiento de un contrato de venta”, 1837, caja 45, expediente 3.

“Mercedes Araneda en autos con Don Feliciano Silva sobre retracto”, 1828, caja 39, expediente 13.

Archivo Nacional de la Administración. Fondo de Notarios de Rengo:

Volumen 2, microficha 3. Escritura del 14 de agosto de 1821.

Volumen 2, microficha 3. Escritura del 18 de 9, de 1820.

Volumen 4, ficha 3. Escritura del 13 de diciembre de 1831.

Volumen 4, ficha 4. Escritura del 13 de mayo de 1833.

Volumen 34, Escritura del 28 de agosto de 1846.

Volumen 50, Escritura del 20 de marzo de 1860.

Volumen 50, Escritura del 13 de abril de 1860.

Volumen 24, Escritura del 24 de noviembre de 1840.

Volumen 32, Escritura del 28 de agosto de 1845.

Volumen 42, Escritura del 14 de julio de 1853.

Referencias bibliográficas

- Álvarez, L. (2014). *Catastro de propiedad en Chile: orígenes y evolución* [Tesis doctoral, Universidad de Barcelona].
- Amunátegui, C. (2009). No siendo contra derecho ajeno: Hacia la formulación de una teoría de las inmisiones en nuestro Código Civil. *Revista Chilena del Derecho*, 36(3), 505-525.
- Bastias Saavedra, M. (Ed.). (2025). *Ownership regimes in the Iberian world (1500–1850): The normative role of kinship and community*. Brill / Nijhoff
- Bastias Saavedra, M., & de Freitas Macedo, C. (2024). Beyond property: Law and land in the Iberian world (1510–1850). *A research agenda. Globalgeschichte / Global History*, 2(2), 23-54. <https://doi.org/10.13173/GG.2.2.023>.
- Bauer, A. (1975). *Chilean rural society: From the Spanish conquest to 1930*. Cambridge University Press.
- Bohórquez, J. (2026). Ulpiano en los Andes: El imperio de la propiedad en el mundo colonial español. *Fronteras de la Historia*, 31(1), 29-57. <https://doi.org/10.22380/20274688.3045>.
- Bonnett Vélez, D., & Escobar Ohmstede, A. (2024). Presentación al dossier “Pueblos indios en el periodo colonial tardío (1700-1821) en las Américas hispana y lusitana”. *Fronteras de la Historia*, 29(1), 8-18.
- Bosch, E., et al. (2021). *Los derechos de adquisición*. Aranzadi.
- Brangier, V y Polotto, M. (2023). Land rights and judicial uses of “quiet and peaceful possession”. Cachapoal river valley, Chile, 1820 – 1835. *Quaderni Storici*, LVIII, 3, 639-666. <https://doi.org/10.1408/114576>.
- Brangier, V. (2021). La visita judicial nacional en Chile: 1848-1849. Una experiencia de frontera entre justicia lega y letrada. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 26(2), 645-664.
- Butler, M., Escobar Ohmstede, A., Bautista, C., & Stauffer, B. (Coords.). (2023). *Tras las tierras comunales indígenas: Los libros de hijuelas y el liberalismo decimonónico en Michoacán*. CIESAS; El Colegio de Michoacán; Teresa Long Institute of Latin American Studies, University of Texas at Austin; Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Castaño, A. (2026). Dominio y posesión en tierras auríferas: Nuevo Reino de Granada, siglo XVIII. *Fronteras de la Historia*, 31(1), 58-83. <https://doi.org/10.22380/20274688.3017>.

- Catepillán, T. (2022). De indios a ciudadanos: Políticas indígenas, negociación y aco-
modo en Chile (1818-c. 1860). *Anuario de Estudios Americanos*, 79(1), 239-272.
<https://doi.org/10.3989/aeamer.2022.1.08>.
- Cattaneo, I. (2017). El catastro: Orígenes del impuesto a la renta en Chile. *Revista
Chilena de Historia del Derecho*, 25, 213-263.
- Colàs, P. (2025). Between communal, emphyteutic, and private property: Liberal ex-
perimentation on agricultural land in nineteenth-century Bolivia. *The Americas*,
82(4), 535-558. <https://doi.org/10.1017/tam.2025.10080>.
- Congost, R. (2024). Buildings, lands, and rents: Understanding the process and impact
of monastic suppression in Spain. *Religions*, 15(11), 1-15. [https://doi.org/10.3390/
rel15111382](https://doi.org/10.3390/
rel15111382).
- Congost, R., Gelman, J., & Santos, R. (Eds.). (2017). *Property rights in land: Issues in
social, economic and global history*. Routledge.
- Díaz, C., & Castro, C. (2026). Presentación. *Fronteras de la Historia*, 31(1), 10-27.
- di Robilant, A. (2023). *The making of modern property: Reinventing Roman law in
Europe and its peripheries, 1789–1950*. Cambridge University Press.
- Escobar, A. & Butler, M. (2013). Introduction. Transitions and Closures in Nineteenth
and Twentieth Century Mexican Agrarian History. In: Escobar, A & Butler, M.
(Coords). *México in Transition: New Perspectives on Mexican Agrarian History,
Nineteenth and Twentieth Centuries*, (pp. 33-76). CIESAS.
- Estado de Chile. (1882). *Códigos chilenos*. Imprenta de F.A. Brockhaus.
- Guzmán, A. (2015). La tradición como modo de adquirir el dominio en el derecho
romano, en el común y en el iusnaturalismo y su destino en los derechos patrios
de la América española. *Revista Chilena de Derecho*, 42(1), 329-344. [https://doi.
org/10.4067/S0718-34372015000100013](https://doi.
org/10.4067/S0718-34372015000100013).
- Herzog, T. (2015). *Frontiers of possession: Spain and Portugal in Europe and the Ame-
ricas*. Harvard University Press.
- Literas, L., & Nagy, M. (2026). De la Colonia a la República: Frontera, ley y propiedad
de la tierra en las Pampas (Argentina, fines del siglo XVIII - fines del siglo XIX).
Fronteras de la Historia, 31(1), 136-164. <https://doi.org/10.22380/20274688.3031>.
- López-Bejarano, P. (2026). Resguardo, tierra y tributo: Chipaque entre Co-
lonia y República. *Fronteras de la Historia*, 31(1), 110-135. [https://doi.
org/10.22380/20274688.3069](https://doi.
org/10.22380/20274688.3069).
- Llorca, M., & Navarrete, J. (2017). The Chilean economy during the 1810–1830s and
its entry into the world economy. *Bulletin of Latin American Research*, 36(3), 354-
369. <https://doi.org/10.1111/blr.12482>.
- Llorca, M.; Robles, C.; Navarrete, J.; Araya, R. (2017). La agricultura y la élite agraria
chilena a través de los catastros agrícolas, c. 1830-1855. *Historia*, 50(2), 597-639.
<https://doi.org/10.4067/s0717-71942017000200597>.

- Luna, P. (2024). Sobre composiciones de tierras, realengos y baldíos en América colonial. *América Latina En La Historia Económica*, 31(3), 1-25. <https://doi.org/10.18232/20073496.1449>.
- Luna, P. (2021). Enfitéusis y desdoblamiento de la posesión de la tierra. Entre Europa y América. *Mundo Agrario*, 22(49), 1-24. <https://doi.org/10.24215/15155994e166>.
- Monje, D. (2022). Título y modo: El pensamiento de Andrés Bello y el sistema traslaticio de la propiedad. *Revista de Derecho Privado*, 43, 161-183. <https://doi.org/10.18601/01234366.43.07>
- Monroy Merchán, M. del P. (2023). De las tierras del común (repartimiento) a las tierras de cofradía: La desamortización liberal en los nahuas del sur de Jalisco (1824-1856). *Historia y Memoria*, 26, 303-340. <https://doi.org/10.19053/20275137.n26.2023.13754>.
- Parise, A. (2024). Codifications. In T. Duve (Ed.), *The Cambridge history of Latin American law in global perspective* (pp. 321-343). Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory; Harvard University.
- Pita Pico, R. (2022). Las agregaciones y extinciones de resguardos indígenas en el nororiente del Nuevo Reino de Granada, siglo XVIII. *Cuadernos Dieciochistas*, 23, 235-261. <https://doi.org/10.14201/cuadieci202223235261>.
- Pro, J. (2011). Introducción. In J. Garavaglia & P. Gautreau (Eds.), *Mensurar la tierra, controlar el territorio. América Latina, siglos XVIII-XIX* (pp. 13-25). Prohistoria.
- Robles, C. (2009). Agrarian capitalism and rural labour: The hacienda system in central Chile, 1870-1920. *Journal of Latin American Studies*, 41(3), 493-526. <https://doi.org/10.1017/S0022216X09990162>.
- Robles, C. (2020). The agrarian historiography of Chile: Foundational interpretations, conventional reiterations, and critical revisionism. *Historia Agraria*, 81, 93-122. <https://doi.org/10.26882/histagar.081e04r>.
- Stern, J. (2018). What is the right to exclude and why does it matter. In J. Penner & M. Otsuka (Eds.), *Property theory: Legal and political perspectives* (pp. 36-68). Cambridge University Press.
- Zárate, S. (2022). Estatuto de responsabilidad civil del Conservador de Bienes Raíces en Chile. *Revista IBERC*, 5(3), 144-160. <https://doi.org/10.37963/iberc.v5i3.175>.

CUHSO

Fundada en 1984, la revista CUHSO es una de las publicaciones periódicas más antiguas en ciencias sociales y humanidades del sur de Chile. Con una periodicidad semestral, recibe todo el año trabajos inéditos de las distintas disciplinas de las ciencias sociales y las humanidades especializadas en el estudio y comprensión de la diversidad sociocultural, especialmente de las sociedades latinoamericanas y sus tensiones producto de la herencia colonial, la modernidad y la globalización. En este sentido, la revista valora tanto el rigor como la pluralidad teórica, epistemológica y metodológica de los trabajos.

EDITOR

Matthias Gloël

COORDINADOR EDITORIAL

Víctor Navarrete Acuña

CORRECTOR DE ESTILO Y DISEÑADOR

Ediciones Silsag

TRADUCTOR, CORRECTOR LENGUA INGLESA

Mabel Zapata

SITIO WEB

cuhso.uct.cl

E-MAIL

cuhso@uct.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Trabajo sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0)